

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 21378

Ref. Expediente N° SD2025/0110078

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 22 de octubre de 2025, LUISA MARIA GUTIERREZ SALAZAR, presentó la solicitud de registro de la Marca LUISA GUTIÉRREZ (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en las clases 35, 41, 44 y 45 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante Oficio No. 22061 del 11 de diciembre de 2025, se requirió a la solicitante LUISA MARÍA GUTIÉRREZ SALAZAR para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud:

1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero sin reivindicar todos los colores, ya que no fue reivindicado el color del fondo que se observa es de color Negro. (...)

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores que no se incluyeron inicialmente y que se encuentran presentes en la etiqueta (por ejemplo, negro, etc.), evitando el uso de adjetivos como “oscuro” o “claro”.

Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados. (...)

TERCERO: Que, de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 20 de febrero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, esto en atención a lo indicado por la solicitante que de manera expresa en respuesta al requerimiento refirió lo siguiente:

En relación con la observación sobre la información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores”, donde se indica que la información no coincide con la etiqueta aportada, específicamente respecto al color Negro del fondo no reivindicado inicialmente, informo que no se reivindica el color Negro como parte de las características distintivas del signo solicitado.

Ref. Expediente N° SD2025/0110078

Por lo tanto, se entiende que el color del fondo (Negro) no forma parte de los elementos distintivos del signo. Por consiguiente, se aporta la siguiente etiqueta con la relación de los colores reivindicados, tal como se muestra a continuación:

Códigos de referencia reportados

R:255 G:255 B:255

R:255 G:201 B:85

R:227 G:75 B:4

R:235 G:108 B:27

R:100 G:47 B:87

Nueva Etiqueta aportada



Imagen tomada de la respuesta al requerimiento radicada el 20 de febrero de 2026

Análisis del caso concreto

Sobre el particular, se advierte que mediante Oficio No. 22061 de 11 de diciembre de 2025, se requirió a la solicitante para **que indicara de manera clara y precisa el color que se evidenciaba en el fondo de la etiqueta aportada y no fue reivindicado**, toda vez que en el petitorio manifestó que **SÍ** deseaba reivindicar los colores presentes en la etiqueta.

En dicho requerimiento, en ningún momento se le otorgó a la solicitante la opción de manifestar que, si no deseaba reivindicar el color del fondo como característica distintiva de su marca, podía allegar una nueva etiqueta acorde con lo declarado.

En atención a dicho requerimiento, el solicitante presentó respuesta, en la cual indicó lo siguiente:

“En relación con la observación sobre la información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores”, donde se indica que la información no coincide con la etiqueta aportada, específicamente respecto al color Negro del fondo no reivindicado inicialmente, informo que no se reivindica el color Negro como parte de las características distintivas del signo solicitado.

Por lo tanto, se entiende que el color del fondo (Negro) no forma parte de los elementos distintivos del signo. Por consiguiente, se aporta la siguiente etiqueta con la relación de los colores reivindicados, (...)”

Asimismo, al verificar la nueva etiqueta aportada, se evidencia que esta difiere de la inicialmente presentada, no solo en cuanto a la sustitución del componente cromático del fondo que originalmente se encontraba en color negro, sino también en relación con su estructura gráfica.

En efecto, la versión posterior elimina parte del componente gráfico, específicamente la circunferencia dentro de la cual se encontraba incorporada la denominación del signo, así como la imagen de la pluma que se evidenciaba en el fondo, elementos que sí hacían parte del logo inicialmente aportado. En consecuencia, no se trata únicamente de una variación cromática, sino de una modificación sustancial del signo en su conjunto, tal como se evidencia a continuación:

Ref. Expediente N° SD2025/0110078

Etiqueta inicialmente aportada

Nueva etiqueta



En ese sentido, la respuesta radicada por la solicitante, así como las modificaciones introducidas en la nueva etiqueta, constituyen un cambio sustancial respecto del signo originalmente solicitado, toda vez que no se trata de una simple aclaración o precisión formal, sino de una variación que altera elementos estructurales del signo inicialmente presentado.

Tal situación configura una inconsistencia formal que impide la continuación del trámite en los términos en que fue presentada la solicitud, máxime cuando en el requerimiento efectuado no se contempló la posibilidad de modificar la forma de presentación del signo mediante la aportación de una nueva etiqueta que subsanara lo inicialmente indicado, toda vez que dicho requerimiento tuvo como única finalidad que la solicitante precisara y reivindicara los colores que no fueron incluidos inicialmente y que se encontraban presentes en la etiqueta, específicamente el color negro correspondiente al fondo. Por consiguiente, no se habilitó la modificación estructural del signo ni la sustitución de la etiqueta originalmente aportada.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a LUISA MARIA GUTIERREZ SALAZAR, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 26 de marzo de 2026

Ref. Expediente N° SD2025/0110078



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS